

les, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 8.^o La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitárla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 9.^o Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 10. Ejercitada solo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado ó perjudicado la renuncie ó la reservare expresamente. Si se ejercitare solo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable.

Art. 11. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Art. 12. Estando pendiente la acción penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitarse en la causa hasta el trámite de calificación del delito inclusive la acción civil, si antes no la hubiere renunciado.

Art. 13. Pendiente la acción civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 14. En ningún caso será necesario, para el ejercicio de la acción penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 15. La extinción de la acción penal no lleva á consigo la de la civil, a no ser que la extinción procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la acción civil corresponda podrá ejercitárla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido.

Art. 16. La extinción de la acción civil temporal lleva consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 17. La sentencia firme absolutaria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conozca apresará, según corresponda, la fuerza de las pruebas que hubiesen practicado en el pleito civil si se dieren nuevamente en el juicio criminal.

CAPÍTULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juzgados criminales.

Art. 18. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaran ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervención de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algún recurso para cuya interposición tuviere la misma necesidad.

Art. 19. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán también derecho á que se les nombre de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Art. 20. Todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defendan y de los peritos que informen a su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, también á su instancia, si estos las hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal habrá estimado la reclamación.

Però ni durante la causación después de determinada tendrá la obligación de satisfacer las demás costas procesales, a no ser que ésto hubiese sido condonado.

Art. 21. Se usará papel de oficio en los juicios sobre fatigas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenación de costas.

Art. 22. Podrán ser habilitados como pobres:

1.^o Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.^o Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un estudio, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que soliciten la habilitación.

3.^o Los que viven sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos bra-

cos en la cabeza del mismo partido judicial.

4.^o Los que vivan solo del ejercicio de cualquier profesión ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribución una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30.

En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demás pueblos, 20.

Art. 23. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computaran los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 24. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 25. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 22, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretensión, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquier signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 26. Cuando la pretensión de pobreza se establece antes de empezar el sumario, ó hallándose este pendiente ante el Juez de instrucción, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que corresponde la circunscripción de aquél.

Si el sumario hubiese sido remitido al Tribunal que hubiese de conocer de la causa, será este el competente para conocer de la pretensión de pobreza que se establece después.

Art. 27. La sustanciación de la pretensión de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razón de su tramitación pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de previa justificación, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 22, si á ello no se oponiere el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 29. El que establece la pretensión tendrá derecho a que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 30. Cuando fuere el causador quien promoviere la pretensión, se sustanciará el incidente con citación y audiencia del procesado, si y lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía.

Art. 31. La pretensión de pobreza establecida por el procesado se sustanciará con citación y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere.

Art. 32. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 33. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar el establecimiento de la causa la habilitación que á favor de aquél se hubiese hecho.

Art. 34. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberle solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que esa posterioridad á su primera pretensión vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casación pretendiese ante el Tribunal Supremo su propia declaración de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 35. Siempre que se denegare la declaración de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 36. Contra la sentencia que resolviere el incidente de pobreza procederá solamente al recurso de casación ante la Sala segundada del Tribunal Supremo.

Art. 37. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes.

1.^o El de la exención del pago de honorarios y derechos de Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios e indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.^o El de la exención del pago de derechos de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 38. La declaración de pobreza no eximirá á aquél a cuyo favor se hubiera hecho de la obligación de pagar las costas en

que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 39. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.^o Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso se destinará la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos en la porción que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.^o Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

(Se continuará.)

SECCIÓN I. SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 4.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguación del paradero del herero llamado Mr. Vicaz, cuáles señas y las de su mujer que le acompaña se expresan á continuación. Del resultado de dichas diligencias darán conocimiento á este Gobierno.

Guadalajara, 4 de Enero de 1873.

El Gobernador,

Benito Pasarón.

Sentas que se indican:

B. Vicaz, de 22 años de edad, estatura 5 p's y 6' 7 pulgadas; ojos azules, pelo castaño, sin barba, poco bigote, mas bien delgado, vestido pobremente, lleva continuamente la pipa en la boca; su mujer se llama María Teresa Pereyveliz, de edad 20 años, cabellos castaños, estatura mediana, movimientos vivos, lleva un impermeable gris, llevaba dos pequeños sacos de cuero y se cree posee todavía dos cupones de la City Bank con los números 84.598 y 84.600 y otro del Banco de Inglaterra por valor de L. 100 y fechado el 25 de Marzo de 1872, con el número 26.926 los que el tratara de cambiar. Se le dio por el Ministerio de Negocios Extranjeros su pasaporte estendido á su nombre el 13 de Noviembre con el número 60.553 y que fue visado por el Consul general de Londres el 15 del citado mes. Tenía 145 duros en oro español y el importe de la cuenta de la herrería en soberanos (moneda inglesa).

SECCIÓN IER.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sección de Administración.—Contribuciones.

En la Gaceta del día 29 de Diciembre último se halla publicado el reglamento para la imposición y cobro del 10 por 100 sobre los precios de los billetes de ferrocarriles, diligencias y trasportes públicos y del derecho de registro sobre las mercancías con arreglo a las escalas que se fijan en el mismo, cuyo libramiento copiado literalmente dice así:

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto sobre el precio, según tarifas, de los billetes de viajeros por ferrocarriles, diligencias y demás medios análogos de locomoción terrestre, y del derecho de registro sobre los trasportes que se efectúan también por tierra, establecido por la ley del presupuesto de Ingresos de 1872-73.

Artículo 1. Las tarifas de viajeros por

ferrocarriles se recargarán desde el 5 de Enero próximo con un 10 por 100 de su valor en favor del Estado, sin perjuicio del impuesto establecido por la ley de 2^a de Junio de 1861, cedido a las empresas respectivas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1860.

Art. 2.^o En los trenes llamados de recreo y demás extraordinarios á precios reducidos el recargo se limitará al 5 por 100 del valor de los billetes.

En los anuncios relativos á dichos trenes se determinará el precio de los billetes, el importe del recargo del 5 por 100 sobre los mismos y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.^o Por los trenes expresos ó particulares satisfarán los que los utilicen un recargo del 10 por 100 del precio total que por dicho servicio abonen á las empresas.

Art. 4.^o Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja del precio de las tarifas ordinarias satisfarán el 10 por 100 del precio de sus billetes únicamente.

Art. 5.^o Las personas que por gracia de las empresas de ferrocarriles viajen gratis satisfarán sin embargo el 10 por 100 correspondiente al asiento que ocupen, según los precios de las tarifas ordinarias.

Se exceptúan únicamente del impuesto los empleados del Gobierno que deben recorrer las líneas, así como también los Ingenieros empleados y demás dependientes de las empresas cuando viajen para atender al servicio de las mismas.

Art. 6.^o Los que viajen en diligencias y carriajes análogos, que muden uno ó más tiros de las caballerías de arrastre en el trayecto máximo que recorran, ó que no muden tiros por recorrer solo un trayecto de 30 kilómetros, satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de coste de sus asientos respectivos.

Art. 7.^o Toda fracción que al adicionar las tarifas de los viajeros por ferrocarriles con el recargo correspondiente resulte menor de cinco céntimos de peseta se hará efectiva como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. A igual regla se ajustarán el devengo y cobro de los recargos sobre el precio de los asientos en los demás casos de locomoción terrestre.

Art. 8.^o Las empresas de ferrocarriles y las de los demás medios de locomoción terrestre exigirán de los viajeros el importe del impuesto á la vez que el de los billetes ó asientos respectivos.

Art. 9.^o Las empresas de ferrocarriles expedirán talones especiales á favor de las personas indicadas en el párrafo primero del art. 5.^o para que puedan acreditar estos el pago del impuesto. Cuidaran las empresas de consignar específicamente en sus libros las cantidades que recalen por este concepto especial.

Art. 10. Los trasportes de mercancías, de encargos, de carriajes, de ganados, perros, aves y demás animales de cualquier especie, y los pesos por exceso de equipaje que se realicen por cualquiera de los medios de locomoción terrestre, devengarán un derecho de registro con arreglo á la siguiente tarifa:

1.^o Veinticinco centavos de peseta desde 6'26 pesetas á 12'50 pesetas.

2.^o Cincuenta centavos de peseta des de 12'51 pesetas á 25 pesetas.

3.^o Cincuenta centavos de peseta por cada fracción invisible de 25 pesetas adiciones.

Art. 11. El derecho de registro será satisfecho por aquellos que paguen el de trasporte, sean estos los remitentes ó los consignatarios. Las empresas que realicen el cobro se cargarán respectivamente en cuenta el producto del derecho.

Art. 12. Por los trasportes internacionales sólo se devengará el derecho de registro hasta la frontera.

Art. 13. El pago del derecho de registro se efectuará, mientras otra cosa no se determine en metálico, expresándose su importe en el talón ó resguardo respectivo.

Art. 14. Las empresas recaudadoras expondrán sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades

Art. 16. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministro de Fomento cerca de las empresas de ferrocarriles inspeccionaran las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los recargos dichos, suministrando a las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén en su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 17. Los inspectores de Hacienda y los Administradores económicos por si ó cualquiera funcionario por delegación de los mismos, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los recargos impuestos sobre los viajes y trasportes.

Art. 18. Cuando por resultado del examen y comprobaciones antedichas resultare que las empresas han dejado de ingresar el 15 por 100 ó más del producto mensual del impuesto que hayan recaudado para el Estado, se exigirá de las mismas el cobro debido, á reserva de lo que proceda en vista del balance de fin de año.

Art. 19. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasaran a las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de trasportes, cuyos resúmenes serán visados por los inspectores ó delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiere.

Art. 20. En los resúmenes del movimiento de trasportes se expresara separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el art. 10, así como también el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 21. Las Administraciones económicas harán en vista de dichos resúmenes y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo correspondiente á cada empresa por el impuesto de tarifas de viajeros y por el derecho de registro de trasportes; y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán de las mismas el completo pago, ó las abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de mas.

Art. 22. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la vía administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda. Abonará además el interés de demora á razón del 6 por 100 anual sobre el importe del descubierto, á contar desde el dia en que debió hacer la entrega, conforme á lo prescripto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 23. Aun cuando las entregas mensuales quieran de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo actual definitivo, les serán aplicables, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio y el recargo de intereses de demora de que se ha hecho merito en el artículo anterior.

Art. 24. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Tesoro no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijaran los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración económica.

Art. 25. Será considerada como defraudación al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo ó del derecho de registro, con tal que aparezca su ocultación en los estados que debe rendir á la Administración económica ó que no salve oportunamente el que sea presentado.

Art. 26. Reconocida y comprobada la defraudación, la empresa que hubiere incurrido en ella satisfará por vía de pena un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del interés que corresponda abonar por la demora.

Art. 27. Cuando la defraudación se cometiera por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios telegrafados, serán estos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarse, siempre que por negligencia, imprudencia ó cualquier otra causa hubieren dejado de facilitar oportunamente á las Administraciones económicas los antecedentes y datos a que se hace referencia en el art. 6.

Art. 28. Cuanto la defraudación se cometiera por persona que viaje gratis en virtud del derecho de que se hace mérito en el párrafo primero del art. 5º, satisfará el impuesto correspondiente y tres tantos más por vía de recargo y la empresa que aparezca desculpada o complice en semejante defraudación abonará una cantidad igual al recargo.

Art. 29. Cuando la defraudación fuese

descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular en todos los casos el total de los recargos impuestos por vía de pena, que nunca podrán ser condonados por el Gobierno.

Art. 30. Cuanto se refiera á la administración del impuesto sobre las tarifas de viajeros y al derecho de registro en los trasportes, que son la base de este reglamento, queda encomendado á la Dirección general de Contribuciones, la cual podrá dictar las ordenes que considere oportunas para la perfecta inteligencia y debida ejecución de las prescripciones consignadas en los artículos que preceden.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—José Torres Mena.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público y de las empresas á quienes concierne, las cuales procederán a recargar los precios de los billetes y facturas de mercancías, con el tanto por 100 señalado, desde el dia 5 del corriente en que dará principio este impuesto, cuidando de retener á disposición del Tesoro el importe de las cantidades que vayan recaudando para su ingreso en las cajas del mismo del 1º al 10 de cada mes, sin perjuicio de las demás instrucciones que puedan comunicárseles más particularmente, á fin de imprimir a este servicio la marcha uniforme y precisa de los demás ramos de la Administración económica.

Guadalajara 2 de Enero de 1873.—Manuel Robredo y Rojo.

Habiéndose mandado por Real orden fecha 27 de Diciembre último, publicada en la Gaceta del 29 del mismo, que desde 1º del actual, continúan en su fuerza y vigor las cédulas de identidad y licencias de uso de armas y caza del año de 1872, en tanto se disponen las del corriente, se hace saber al público á los efectos oportunos.

Guadalajara 3 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administración, Manuel Robredo y Rojo.

Sección de Intervención.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los diferentes pueblos de esta provincia que no hayan firmado las certificaciones del 20 por 100 de propios correspondientes al segundo trimestre del actual año económico de 1872-73, se servirán verificarlo en término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparece la presente suscrita en el Boletín oficial, en la inteligencia que de no verificarlo así, procederé contra los mismos con arreglo á instrucción.

Guadalajara 2 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Robredo y Rojo.

Desde hoy hasta el dia 12 del actual, queda abierto el pago en la Caja de esta Administración de las mensualidades de Octubre, Noviembre y Diciembre ultimo, que se le dan al Clero juzgado de esta provincia.

Es que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los mismos.

Guadalajara 3 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administración, Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA.

JUICIOS OFICIALES. JUECES. JUICIOS DE CUITLACOCHLA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUITLACOCHLA.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuitláhuac y su partido, convoca á Gabriel Martínez y su mujer Petra Herraiz, naturales y vecinos de

Huertapelayo, para que en el término de nueve días, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por desacato á la autoridad, apreciados que se les oírá en justicia si se presentaren y en otro caso les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuitláhuac a 26 de Diciembre de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de su Señoría.—Diego Esteban y Pejares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente tercero y último licito y término de nueve días, cito, llamo y emplazo á Alberto Lara Cárdenas, (1) chato, casado, quinquillero, de 23 años de edad, sin residencia fija, por andar ambulante, para que se presente en este Juzgado con el fin de ampliar la indagatoria en la causa criminal que contra él instruyo por lesiones á Anselmo Alvaro; apreciado, que de no presentarse le parra el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza a 30 de Diciembre de 1872.—Pedro Moreno.—Por mandado de su Señoría.—Francisco Pastor.

SECCION QUINTA.

MUNICIOS OFICIALES.

201 900 201
201 901 201
201 902 201
201 903 201
201 904 201

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar setenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del sollo, se convoca por el presente anuncio subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 14 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3º Los licitadores que suscriban las proposiciones á limitadas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la segunda Sección, Juan Martínez Egana.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á público subasta para la adquisición de lona con destino al servicio de utensilios.

1º Es objeto del contrato la adquisición de setenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los Estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en la demarcación de dichos distritos.

2º La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cañamo puro, bien torcido e hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de tra-

ma y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergón, debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcase con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma.

3º La entrega de la lona se hará en piezas, cuya tira sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiendo que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4º La entrega de los expresados setenta mil metros de lona se hará en tres plazos: el primero, de veinte mil metros, á los treinta días de comunicada al remitente la Real orden de aprobación, y los otros dos de á veinticinco mil cada uno, con el intervalo de veinte días de uno á otro sin interrupción, de modo que á los setenta días de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haberlo grado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y expensas del remitente la lona que faltase á la que hubiese lugar, según en el caso, a cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la finanza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ampliamente, pues el objeto es hacerse cumplir con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6º La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. señor Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que le sean declarados admisibles por la Junta, no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 5º.

8º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

9º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de una peseta sesenta y seis centimos.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirán ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los sesenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total á que asciende su proposición. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueron desecharas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el importe del 10 por 100 del valor que represeste su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alta ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas

y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14. El remate no es válido hasta que mereza la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Sub-

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

TARIFA ESPECIAL NUM. 32,

para el transporte á pequeña velocidad de Minerales de Plomo, Escorias y Horruras de horno, Plomo dulce en galápagos, Carbon mineral y Coke.

PEQUEÑA VELOCIDAD.

1.º DE ENERO DE 1873.

Párrafo I. Minerales de Plomo.

ESTACIONES DE DESTINO.

ESTACIONES DE PROCEDENCIA.	Córdoba.		Cartagena ó Alicante.		Rs.	
	Distancias kiliométricas.	Precio total por tonelada.	DISTANCIAS KILOMETRICAS.			
			Cartagena.	Alicante.		
Santa Cruz.....	202	70	469	399	108	
Almuradiel.....	185	70	486	416	108	
Venta de Cárdenas.	175	70	496	426	108	
Santa Elena.....	162	70	509	439	108	
Vilches.....	146	68	526	456	108	
Linares.....	135	66	536	466	108	
Baeza.....	127	66	545	475	108	
Jabalquinto.....	113		529	489	108	
Mengíbar.....	106		566	496	108	
Espeluy.....	100		571	501	108	
Tarifa general.						

Párrafo II. Escorias y Horruras de horno.

		Rs.		Rs.
Santa Cruz.....	202	50	469	399
Almuradiel.....	185	50	486	416
Venta de Cárdenas.	175	50	496	426
Santa Elena.....	162	50	509	439
Vilches.....	146	50	526	456
Linares.....	135	50	536	466
Baeza.....	127	50	545	475
Jabalquinto.....	113	50	559	489
Mengíbar.....	106	50	566	496
Espeluy.....	100	50	571	501
Ciudad-Real.....	310	75	492	422

Párrafo III. Plomo dulce en galápagos.

		Rs.		Rs.
Venta de Cárdenas.	175		496	426
Santa Elena.....	162		509	439
Vilches.....	146		526	456
Linares.....	135		536	466
Mengíbar.....	106		566	496
Baeza.....	127	70	545	475

Párrafo IV. Carbon mineral y Coke.

ESTACIONES de destino.	Córdoba.		Cartagena ó Alicante.		Rs.	
	Distancias kilométricas.	Precio total por tonelada.	DISTANCIAS KILOMETRICAS.			
			Cartagena.	Alicante.		
Ciudad-Real.....	310	75	492	422	90	
Santa Cruz.....	202	62	469	399	90	
Almuradiel.....	185	62	486	416	90	
Venta de Cárdenas.	175	62	496	426	90	
Santa Elena.....	162	62	509	439	90	
Vilches.....	146	62	526	456	90	
Linares.....	135	62	536	466	90	
Baeza.....	127	62	545	475	90	
Jabalquinto.....	113	62	559	489	90	
Mengíbar.....	106	62	566	496	90	
Espeluy.....	100		571	501	90	
Tarifa general.						

CONDICIONES DE APLICACION.

1.º Esta tarifa es solo aplicable á las expediciones que se registren en las estaciones que

en ella se designan como de procedencia y que se consignen á las señaladas como de destino.

2.º Las expediciones deberán verificarse por wagones completos con arreglo á la clase del material.

3.º Las operaciones de carga y descarga se verificarán por los remitentes y por los consignatarios respectivamente en el término de 24 horas para cada operación, contadas desde el momento en que los wagones se pongan á disposición de los remitentes ó consignatarios. Pasado este plazo de 24 horas, la Compañía percibirá por paralización del material, un derecho de un real por hora de retraso y por wagon, teniendo facultad, si lo prefiere, de disponer de sus wagones para otros transportes, haciendo en este caso la carga ó descarga por cuenta del interesado á razón de un real 50 céntimos por tonelada.

4.º Para los efectos de los artículos 142 y 148 del Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se considerarán como mermas naturales:

En los Minerales, Escorias y Horruras de horno

cuando se dirijan á Cartagena ó Alicante y se trasporten á granel el 1 y $\frac{1}{2}$ por 100, y el 1 por 100 si el trasporte se efectúa en sacos ó espuertas.

Cuando se dirijan á Córdoba el 1 por 100 á granel y el $\frac{1}{2}$ por 100 en sacos ó espuertas.

En el Carbon Mineral y Coke,

precediendo de Alicante ó Cartagena, el 2 por 100; procediendo de Córdoba, el 1 y $\frac{1}{2}$ por 100.

5.º En cambio de las ventajas concedidas en esta tarifa, la Compañía queda eximida de los plazos reglamentarios de expedición y transporte, los cuales podrán exceder en **cinco** días más, cuando las expediciones se destinen ó procedan de Córdoba, y en **seis** días cuando procedan ó se destinen á Cartagena ó Alicante.

6.º Esta tarifa queda sometida á todas las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las que en ella se estipulan.

7.º Los precios de esta tarifa se aplicarán si los remitentes lo consignan así en la declaración de expedición. A falta de este requisito se procederá con arreglo á la Real orden de 28 de Setiembre de 1871.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

TARIFA ESPECIAL NUM. 43 (NUEVO),

para el transporte á pequeña velocidad de las Harinas y Salvados por wagon completo.

Esta tarifa anula la de igual número del Cuaderno núm. 2, edición de Abril de 1868.

PEQUEÑA VELOCIDAD.

20 DE DICIEMBRE DE 1872.

DESIGNACION de LAS MERCANCIAS.	ESTACIONES DE Salida.	Llegada.	Distancias kilométricas.	Precio total por tonelada de 1,000 kilogramos.
				Reales.
Harinas y Salvados por cargamento	Zaragoza.....		341	85
	Calatayud...		245	85
	Ateca.....		232	85
	La Roda.....		243	85
	Alicante.....		455	85
	Cartagena....	MADBID.....	525	85
	Manzanares.....		198	85
	Daimiel.....		219	85
	Almagro.....		241	85
	Ciudad-Real..		263	85
	Córdoba.....		442	85

CONDICIONES DE APLICACION.

1.º Las expediciones de Harinas deberán verificarse por wagones completos con arreglo á la clase del material.

2.º Las operaciones de carga y descarga se verificarán por los remitentes y consignatarios respectivamente.

3.º Las Estaciones intermedias no señaladas en esta tarifa tendrán la facultad de aplicar dicho precio para Madrid, siempre que á los remitentes les sea más ventajoso que el de la tarifa general.

4.º En cambio de las ventajas concedidas en esta tarifa, la Compañía se reserva la facultad de prolongar en tres días más los plazos que la ley concede para el transporte y entrega de las mercancías, sin que por este hecho quede obligada á indemnización alguna.

5.º La presente tarifa queda sometida á todas las condiciones de las tarifas generales y especiales vigentes en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

6.º Los precios de esta tarifa se aplicarán si los remitentes lo consignan así en la declaración de expedición. A falta de este requisito se procederá con arreglo á la Real orden de 28 de Setiembre de 1871.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de esta villa por el Ayuntamiento y Junta de asociados para el ejercicio actual de 1872 á 73, y como para cubrir el déficit, se tenga adoptado el repartimiento general, es indispensable que para llevarlo á efecto todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en término de

ocho días, contados desde la inserción de este anuncio